

3023.	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (4179/AT) (PP. 776/88).	3.938	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (4183/AT) (PP. 780/88).	3.939	3027.
3024.	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (4180/AT) (PP. 777/88).	3.938	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (4201/AT) (PP. 887/88).	3.939	3450.
3025.	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (4181/AT) (PP. 778/88).	3.938	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (4202/AT) (PP. 888/88).	3.939	3451.
3026.	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (4182/AT) (PP. 779/88).	3.939	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (4203/AT) (PP. 889/88).	3.940	3452.

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 272/1988, de 30 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1988/89, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto de Reforma Universitario, establece en el artículo 54 que las tasas académicas en el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, serán fijados por la Comunidad Autónoma correspondiente, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios las fijará el Consejo Social.

Mediante el Real Decreto 1734/86, de 13 de junio, se hace efectivo el traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Universidades, por lo que es necesario fijar las tasas universitarias para las Universidades de nuestra Comunidad Autónoma para el curso 1988/89. El criterio seguido ha sido actualizar las tasas dentro de los límites mínimos establecidos por el Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Hacienda y Planificación y de Educación y Ciencia, con el informe favorable del Consejo Andaluz de Universidades y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de agosto de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1º. Las tasas universitarias para el curso 1988/89 en las Universidades Públicas, dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, serán las establecidas en las tarifas del anexo al presente Decreto.

Artículo 2º. 1. Los alumnos de los Centros e Institutos universitarios no estatales adscritos y los que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o en Centros extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 30 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

2. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán tasas.

Artículo 3º. Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de las tasas académicas establecidas en la tarifa primera, bien haciéndola efectivo en un sólo pago a principio de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago de uno o ambos plazos conllevará automáticamente la anulación de la matrícula, sin derecho a reintegro alguno.

Artículo 4º. Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan. Sin embargo, el derecho al examen y evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas, quedará limitado por las incompatibilidades académicas, derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudios en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio de derecho de matrícula establecidos en este artículo no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinado en cada Centro, de acuerdo con las necesidades docentes de sus planes de estudio.

No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse del primer curso completo.

Artículo 5º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3º.1, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas, y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar la tasa académica los alumnos que reciban una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se ocajan a la exención de tasas por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario con derecho a la ayuda por tasas académicas oficiales, vendrán obligados al abono de las tasas correspondientes o la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará automáticamente la anulación de dicha matrícula.

2. Los Organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, concedan becas o ayudas al estudio, compensarán a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios.

Artículo 6º. 1. Las tasas establecidas en la tarifa primera del Anexo del presente Decreto podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. En este último supuesto se diferenciarán únicamente

dos modalidades de asignaturas: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales a cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los planes de estudio. El importe de la tasa a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del Anexo del presente Decreto para asignaturas anuales.

2. El importe de las tasas establecido para asignatura suelta será diferente, según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 20 por 100.

4. En todo caso, cuando un alumno se matricule en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula no podrá exceder al fijado por un curso completo, y, si en alguna de ellas se matricula por tercera o posteriores veces, no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

5. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe total de la matrícula.

Artículo 7º. El importe de los cursos o seminarios de cada programa de doctorado y el de las materias de los planes de estudios oficiales estructurados por créditos, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso, seminario o materia.

Artículo 8º. Por la expedición de los documentos y la realización de los trámites que se enumeran en el anexo de este Decreto, únicamente se podrá exigir las tasas que en el mismo se consignan.

Artículo 9º. Las tasas universitarias de estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijadas por el Consejo Social de las respectivas Universidades.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de agosto de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

ANEXO

Tarifas

1. Estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

1.1. Estudios conducentes a los títulos de Licenciado en Medicina, Farmacia, Odontología, Veterinaria, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), informática y Bellas Artes; de Arquitecto o Ingeniero; de Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico; y de Diplomado en Enfermería, Fisioterapia, Podología, Informática, Estadística y Óptica:

- Curso completo: 54.600.
 - Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales: 14.200.
 - Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 17.040.
 - Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 9.400.
 - Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 11.280.
 - Planes de estudios estructurados por créditos: por cada crédito: 600.
 - Programa de doctorado, por cada crédito: 3.820.
- 1.2. Los demás estudios universitarios:
- Curso completo: 38.550.

b) Asignatura anual correspondiente a un curso completo de menos de siete asignaturas anuales: 9.830.

c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 11.800.

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 6.550.

e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 7.860.

f) Planes de estudios estructurados por créditos: por cada crédito: 425.

g) Programa de doctorado, por cada crédito: 2.730.

2. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 12.775.

3. Estudios de especialidades médicas que no requieren formación hospitalaria del apartado 3º del Anexo del Real Decreto 127/1984 de 11 de enero, en unidades docentes acreditadas:

Por cada crédito: 2.000.

4. Estudios de las especialidades de enfermería en unidades docentes acreditadas, contempladas en el Real Decreto 992/1987 de 3 de julio:

Por cada crédito: 500.

5. Estudios de la especialidad de Farmacia, Análisis Clínicos, en Escuelas Profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982 de 15 de octubre:

Por cada crédito: 2.000.

6. Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad: 4.370.

7. Por proyectos fin de carrera: 8.030.

8. Evaluación académico y profesional para la obtención, por convalidación de títulos de Diplomados en Escuelas Universitarias: 8.030.

9. Trabajos exigidos para la obtención, por convalidación de títulos de Diplomados en Escuelas Universitarias: 13.375.

10. Examen para tesis doctoral: 8.030.

11. Tasas de Secretaría:

11.1. Apertura de expediente académico, certificaciones académicas y traslados de expedientes académicos: 1.530.

11.2. Expedición de tarjetas de identidad: 330.

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ORDEN de 18 de agosto de 1988, por la que se revoca la Orden de 5 de agosto, autorizando el cambio de fiesta local en el municipio de Lepe, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Habiéndose producido error en la redacción de la Orden de 5 de agosto por la que se autorizaba el cambio de fiesta local en el municipio de Lepe,

DISPONGO:

Artículo único: Revocar la autorización del cambio de fiesta local para el municipio de Lepe dictada en la Orden de 5 de agosto de 1988.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de agosto de 1988

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

CORRECCION de errores del Decreto 252/1988, de 12 de julio, de organización del Instituto Andaluz de Servicios Sociales (BOJA núm. 64, de 12.8.88).